

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 850

Acción Popular

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00297-00

Demandante: Personería de Bogotá

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal,
Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Empresa de Acueducto y
Alcantarillado de Bogotá EAAB.

Auto Cierra Incidente de Sanción

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera,

-Mediante auto del 27 de julio de 2016, se abrió incidente de sanción al abogado Camilo Araque Blanco, como apoderado del Personero de Bogotá, por incumplimiento a la orden de informar a la comunidad sobre la existencia de la presente acción popular.

-El 28 de julio de la presente anualidad, el abogado sancionado presentó una solicitud al Despacho para que se otorgara un plazo de 1 mes y así cumplir con la orden impuesta, manifestando que la Personería de Bogotá ha cambiado 3 veces de Personero, lo que dificultó que este tipo de trámites se lleven a cabo, por cuanto se requiere agotar de cierto procedimiento para evitar posibles sanciones de tipo penal.

-El 9 de agosto de 2016, el abogado Camilo Araque Blanco, allegó al proceso un ejemplar del Diario Oficial, edición No. 49.955 del 4 de agosto de 2016, en el cual se da aviso a la comunidad sobre la existencia de la acción popular.

En consideración a que el abogado de la Personería de Bogotá expuso los motivos por los cuales no había dado cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 5 de abril de 2016, 31 de mayo de 2016 y 28 de junio de 2011 y allegó el aviso donde pone en conocimiento a la

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00297-00

Accionante: Personería de Bogotá

Accionadas: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal,

Instituto de Desarrollo Urbano IDU y la

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB

comunidad sobre la existencia de la presente acción popular, razón por la que se abrió el presente incidente de sanción, se procederá al cierre del mismo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo anterior se,

RESUELVE

1. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el abogado Camilo Araque Blanco, como apoderado del Personero de Bogotá, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

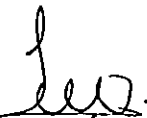
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy Ago 23/2016 a las
8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00355-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 873

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00355
Accionante: Miguel Enrique Ortega Negrete
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 094 del 04 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso como persona de la tercera edad.

-En memorial recibido el 25 de mayo de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **569 del 31 de mayo de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-En memorial radicado el **07 de junio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 18 de mayo de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **592 del 13 de junio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior el accionante a través de escrito radicado el 01 de julio de 2016 manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **711 del 11 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la UARIV, del Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, por incumplir el fallo de tutela ya referido.

-Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **18 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 15 de julio de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que su petición de entrega de componentes de ayuda humanitaria fue resuelta a través de Resolución No. 0600120160249519 de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **827 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior con escrito de fecha 03 de agosto, el accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso como persona de la tercera edad.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 18 de julio de 2016 informa que el resultado que arroja el proceso de identificación de carencias es que el hogar del accionante ya no las presenta, por lo cual no hay lugar al reconocimiento de ayuda humanitaria, decisión tomada a través de la Resolución No. 0600120160249519 de 2016, debidamente motivada.

-Por lo anterior es procedente indicar que como quiera que la orden del fallo de tutela consistía en informar una fecha cierta de entrega de ayuda humanitaria o en su defecto resolver las peticiones que sobre la misma hubiese realizado el accionante sin que esto implique que la

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

respuesta sea favorable y como quiera que la accionada determino que ya no hay lugar al reconocimiento y pago de dicha ayuda lo que le corresponde hacer al accionante es hacer uso de los recursos que proceden contra la resolución proferida por la UARIV; así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 094 del 04 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 15 de julio de 2016 en donde informa que el resultado que arroja el proceso de identificación de carencias es que el hogar del accionante ya no las presenta, por lo cual no hay lugar al reconocimiento de ayuda humanitaria, decisión tomada a través de la Resolución No. **0600120160249519 de 2016**, debidamente motivada.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 094 del 04 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 15 de julio de 2016 en donde informa que el resultado que arroja el proceso de identificación de carencias es que el hogar del accionante ya no las presenta, por lo cual no hay lugar al reconocimiento de ayuda humanitaria, decisión tomada a través de la Resolución No. **0600120160249519 de 2016**, debidamente motivada.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

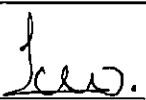
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaría procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

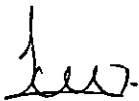
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00400-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 874

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00400
Accionante: Jorge Alonso Patiño Zapata
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 122 del 31 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 04 de abril de 2016.

-En memorial recibido el 13 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. 626 del 20 de junio de 2016 se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Por auto No. **752 del 05 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el **05 de julio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 30 de junio de 2016, por medio de la cual indica que la demandante y su familia se encuentran en proceso de identificación de carencias). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-A través de escrito radicado el 13 de julio de 2016, el accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-En memorial radicado el **13 de julio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó nuevo informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 11 de julio de 2016, por medio de la cual indica que la reparación administrativa será pagada el 30 de octubre de 2019 bajo el turno GAC-191030.0135). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **726 del 18 de julio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior el accionante no manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **824 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 11 de julio de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-191030-0135 para el 13 de octubre de 2019.**

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido

dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 04 de abril de 2016.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 18 de junio de 2016 en donde informa que los recursos por ayuda humanitaria fueron cargados al DAVIGIRO de la accionante el 17 de junio de 2016.

En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 122 del 31 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 11 de julio de 2016, en la cual le informa al accionante que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-191030-0135** para el **130 de octubre de 2019**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 122 del 31 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 11 de julio de 2016, en la cual le informa al accionante que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-191030-0135** para el **130 de octubre de 2019**.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. ALAN EDMUNDO JARA

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

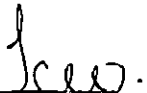
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

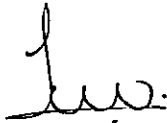

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00016-00.**



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 075

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00016
Accionante: Ramiro Mahecha Martínez
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

ANTECEDENTES

Mediante **Sentencia de 29 de enero de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada procediera sin más dilación a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de diciembre de 2015.

En memorial recibido el **20 de febrero de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

Por auto No. **508 del 16 de mayo de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En memorial radicado el **13 de mayo de 2016** la Directora de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos

(copia de la respuesta del 06 de mayo de 2016 que informa al accionante el procedimiento para acceder al reconocimiento de la indemnización y oficio de envío por correo al accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **551 del 31 de mayo de 2016**, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En escritos radicados el **17 y 25 de mayo**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que la accionada aún no ha dado respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela.

-Por auto No. **627 del 13 de junio de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Por auto No. **754 del 05 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **11 de julio de 2016** la Directora de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 08 de julio de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-170519-731** para el **19 de mayo de 2017**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Una vez vencido el término anterior con escrito de fecha 03 de agosto, el accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de

incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procediera sin más dilación a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de diciembre de 2015.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 11 de julio de 2016 informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-170519-731** para el **19 de mayo de 2017**.

-Así las cosas se tiene por cumplida la orden impartida en la **Sentencia de 29 de enero de 2016** con la comunicación realizada el 11 de julio de 2016 informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-170519-731** para el **19 de mayo de 2017**.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia de 29 de enero de 2016** con la comunicación realizada el 11 de julio de 2016 informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-170519-731** para el **19 de mayo de 2017**.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

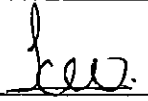
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00391-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 876

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00391
Accionante: Luz Tapiero Santa
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 101 de 13 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

- En memorial recibido el **31 de mayo de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **574 del 07 de junio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Una vez vencido el término anterior en memorial radicado el **16 de junio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 13 de junio de 2016, por medio de la cual indica que el pago por concepto de ayuda humanitaria fue cargado a DAVIPLATA desde el 09 de junio de 2016). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **658 del 27 de junio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-A través de escrito radicado el 24 de junio de 2016, el accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **801 del 18 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** por incumplir el fallo de tutela.

-Por auto No. **727 del 27 de junio de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 13 de junio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 09 de junio de 2016 por DAVIPLATA.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 16 de junio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 09 de junio de 2016 por DAVIPLATA.

En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 101 del 13 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 16 de junio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 09 de junio de 2016 por DAVIPLATA.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 101 del 13 de mayo de 2016**, con la comunicación realizada el 16 de junio de 2016 en donde informa que el pago por concepto de ayuda humanitaria podría ser cobrado a partir del 09 de junio de 2016 por DAVIPLATA.; más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto;

Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

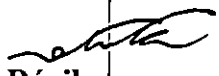
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

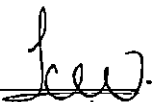
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. **11001-33-42-056-2016-00231-00.**


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 877

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00231
Accionante: Martha Edith Montoya Corrales
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

- Mediante **Sentencia No. 049 de 01 de abril de 2016** este Juzgado resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la accionante en consecuencia, ordenar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 09 de febrero de 2016.

- Por escrito radicado el **06 de mayo de 2016** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

TRAMITE

-Mediante auto No. 590 del 13 de junio de 2016, se requirió al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas para que diera cumplimiento al fallo en el término de 48 horas siguientes a la notificación.

-Por auto No. 730 del 27 de junio de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

- En memorial radicado el 11 de julio de 2016 el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 05 de julio de 2016, en donde informa que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el **GAC-190731.0174** para el 31 de julio de 2019). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. 728 del 18 de julio de 2016 se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-Una vez vencido el término anterior el accionante guardó silencio.

-Por auto No. 838 del 02 de agosto de 2016 se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 05 de julio de 2016 en donde informa que el turno para otorgar la indemnización es el **GAC-190731.0174** para el 31 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de

incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional "*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.*"

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 09 de febrero de 2016.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito radicado el 05 de julio de 2016 en donde informa que el turno para otorgar la indemnización es el GAC-190731.0174 para el 31 de julio de 2019.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 049 del 01 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 05 de julio de 2016 en donde informa que el turno para otorgar la indemnización es el GAC-190731.0174 para el 31 de julio de 2019.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 049 del 01 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 05 de julio de 2016 en donde informa que el turno para otorgar la indemnización es el GAC-190731.0174 para el 31 de julio de 2019.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

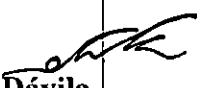
3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.

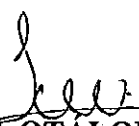

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00236-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 878

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00236
Accionante: Aleider Tejedor Saavedra
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Resuelve incidente de desacato

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 050 del 01 de abril de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 25 de mayo de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRAMITE

-Por auto No. **568 del 31 de mayo de 2016** se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Por auto No. **634 del 13 de junio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

- En memorial radicado el **21 de junio de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 18 de junio de 2016 en donde informa que los recursos por ayuda humanitaria fueron cargados al DAVIGIRO de la accionante el **17 de junio de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **660 del 27 de junio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término anterior el accionante guardó silencio.

-Por auto No. **824 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho a través de comunicación realizada el 18 de junio de 2016 en donde informa que los recursos por ayuda humanitaria fueron cargados al DAVIGIRO de la accionante el 17 de junio de 2016.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dada oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *"De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales del actor se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dr. ALAN EDMUNO JARA URZOLA, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a informar una fecha cierta de entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en escrito enviado el 18 de junio de 2016 en donde informa que los recursos por ayuda humanitaria fueron cargados al DAVIGIRO de la accionante el 17 de junio de 2016.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 050 del 01 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 18 de junio de 2016 en donde informa que los recursos por ayuda humanitaria fueron cargados al DAVIGIRO de la accionante el 17 de junio de 2016.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 050 del 01 de abril de 2016**, con la comunicación realizada el 18 de junio de 2016 en donde informa que los recursos por ayuda humanitaria fueron cargados al DAVIGIRO de la accionante el 17 de junio de 2016, más si se tiene en cuenta que el accionante no presentó oposición al respecto.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.

3. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.

4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto

5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

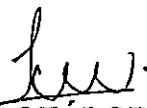
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00227-00**.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **879**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00227-00

Accionante: Alfonso Jiménez Cuesta

Accionado: Universidad Nacional de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO

Auto abre incidente de desacato

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia del **19 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, permita el acceso a la prueba a la que se sometió como aspirante a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, poniéndole en conocimiento las preguntas que se efectuaron, cuales son las respuestas correctas y las respuestas por él efectuadas.

-En memorial recibido el **27 de junio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. **722 del 18 de julio de 2016** se requirió al Rector de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el **21 de julio de 2016** el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia del escrito del 21 de julio de 2016 suscrito por la Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos en el cual informa que el accionante asistió a la revisión presencial del material de prueba, incluida la clave el día 31 de mayo de 2016; tal como consta en la planilla de asistencia suscrita por el accionante). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **769 del 02 de agosto de 2016**, se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la Universidad Nacional; advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

-En escrito radicado el **08 de agosto**, el accionante solicita se continúe con el incidente de desacato, teniendo en cuenta que el término concedido por la accionada para el cumplimiento del fallo de tutela no es suficiente.

-Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, así como lo precisado en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional se:

RESUELVE:

1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **Rector de la Universidad Nacional, Dr. IGNACIO MANTILLA PRADA** y de la **Directora del Proyecto del Instituto de Estudios Urbanos, Dra. EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**, por incumplir la orden impartida en la **Sentencia 19 de mayo de 2016** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de los 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, permita el acceso a la prueba a la que se sometió como aspirante a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de Bogotá, poniéndole en conocimiento las preguntas que se efectuaron, cuales son las respuestas correctas y las respuestas por él efectuadas.

2. Conceder el término de 48 horas siguientes a la comunicación de este auto al (a los) funcionario (s) incidentado (s) para que expliquen las razones por las cuales no han cumplido lo ordenado en el fallo de tutela ya referido, aporten y soliciten pruebas y ejerzan el derecho de defensa.

3. Informar al (a los) funcionario (s) incidentado (s) que vencido el término anterior se resolverá sobre la práctica de pruebas y luego se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

4. Requerir al (a los) mismo (s) funcionario (s) para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este auto, cumpla (n) en forma cabal y completa las órdenes impartidas en el fallo de tutela y acredite (n) su cumplimiento ante el Despacho.

5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

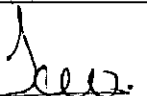
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

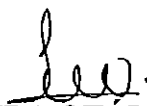
**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00014-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 880

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00014
Accionante: Ana María Guevara
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia del 29 de enero de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada responder el derecho de petición interpuesto el 01 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

-En memorial recibido el 02 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

Por auto No. 573 del 07 de junio de 2016 se requirió al Director de la accionada, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario

contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 01 de marzo de 2016 en donde informa que los recursos por ayuda humanitaria fueron cargados al DAVIPLATA de la accionante el **23 de febrero de 2016**). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **656 del 27 de junio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- En memorial recibido el **05 de julio de 2016** el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

- Por auto No. **800 del 18 de julio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** por incumplir el fallo de tutela.

- Sin embargo antes de decidir el incidente con escrito radicado el **25 de julio de 2016** el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 22 de julio de 2016, por medio de la cual le informa al accionante que la entrega de componentes de ayuda humanitaria será consignada en el Banco DAVIVIENDA dentro de los 8 días siguientes a la fecha de la comunicación). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

- Por auto No. **833 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se puso en conocimiento de la accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiendo que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo y se ordenó requerir nuevamente al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

- Una vez vencido el término anterior la parte accionada no ha dado respuesta alguna; sin embargo el accionante en escrito de fecha 11 de agosto solicita se impongan las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹.”

En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 29 de enero de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición interpuesto el 01 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE**:

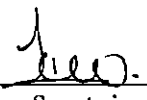
1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **ANA MARÍA GUEVARA LÓPEZ**, en el fallo de tutela del **29 de enero de 2016** proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición interpuesto el 01 de diciembre de 2015 en el término de 48 horas a partir de la notificación del fallo; realizar nuevamente el proceso de caracterización en el término de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación del fallo y por último en caso de encontrarse en estado de vulnerabilidad hacer efectiva la entrega de ayuda humanitaria en el término de cinco días hábiles siguientes.
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
3. **CONSÚLTESE** esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto **SUSPENSIVO**.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, en su calidad de superior del sancionado para que haga cumplir el fallo de tutela ya referido.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.

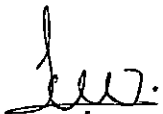

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00397-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 881

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00397
Accionante: Alba Lilia Gómez Rondón
Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

IMPONE SANCION

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 109 del 25 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 13 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 13 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

TRÁMITE

-Por auto No. **622 del 20 de junio de 2016** se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- Una vez vencido el término anterior en memoriales radicados el **15 y 16 de junio de 2016** el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 13 de junio de 2016, en donde informa el procedimiento a seguir para obtener el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, así como las instituciones prestadoras de servicios para atender a la población desplazada). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

Por auto No. **681 del 05 de julio de 2016** se puso en conocimiento del accionante la respuesta dada por la UARIV advirtiéndole que se le concedía el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación para que se manifestara al respecto; ante el silencio se entenderá su conformidad y cumplimiento del fallo.

- Una vez vencido el término anterior con escrito de fecha 11 de julio, el accionante manifestó su oposición a la respuesta dada por la UARIV.

-Por auto No. **796 del 18 de junio de 2016** se resolvió abrir incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dra. María Eugenia Morales Castro** por incumplir el fallo de tutela.

- En memorial radicado el **25 de julio de 2016** la Directora Técnica de Reparación de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 22 de julio de 2016, en donde informa que por ahora no es posible priorizar la entrega de indemnización). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-Por auto No. **831 del 02 de agosto de 2016** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes y se ordenó requerir nuevamente al Director de la UARIV para que en el término de tres días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara el cumplimiento de fallo de tutela.

- Una vez vencido el término anterior la parte accionada no ha dado respuesta alguna; sin embargo el accionante en escrito de fecha 29 de julio solicita se impongan las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento presentado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo

que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo¹."

En el presente caso, teniendo en cuenta omisión injustificada a dar respuesta acerca de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento del fallo de tutela, es claro que la incidentada no ha cumplido lo ordenado en el fallo de 25 de mayo de 2016, proferido por este Juzgado.

-Así las cosas, encontrándose ampliamente vencido el término para cumplir el fallo de tutela y resolver la petición del accionante, siendo conocido por la accionada y los funcionarios de la misma incidentados que la orden del fallo de tutela consiste en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 13 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

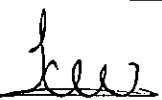
En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **RESUELVE:**

¹ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

1. **SANCIONAR** con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, o quien haga sus veces, por desacato al incumplir la orden impartida para proteger el derecho fundamental de petición de la señora **ALBA LILIA GÓMEZ RONDÓN**, en el fallo de tutela del **25 de mayo de 2016** proferido por el Juzgado 56 Administrativo de Bogotá, que ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 13 de abril de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.
2. El funcionario sancionado deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario, nombre de la cuenta DTN multas y cauciones, a favor de Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
3. CONSÚLTESE esta providencia con el superior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591, en el efecto SUSPENSIVO.
4. Sin perjuicio de lo anterior requerir al **Director de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, para que cumpla el fallo de tutela ya referido.
5. Notifíquese personalmente al incidentado por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>AGOSTO 23 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.  Secretario	
--	--

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00405-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 882

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00405
Accionante: Rosalba Mancipe Villalba
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 135 del 14 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 04 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 27 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 684 del 05 de julio de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por auto No. 828 del 02 de agosto de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** por incumplir el fallo de tutela.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

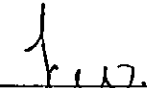
1. Tener como pruebas los documentos aportados por las partes.
2. Oficiar al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, acredite el cumplimiento del fallo de tutela y allegue los soportes correspondientes.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del auto que ordenó requerir, del auto que abrió incidente de desacato, del fallo de tutela, del escrito del accionante.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

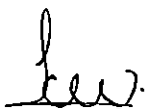

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el INCIDENTE DE DESACATO No. 11001-33-42-056-2016-00401-00.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 883

Radicación No.: 11001-33-42-056-2016-00401
Accionante: Mariela Ospina Rocha
Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Acción: Tutela – INCIDENTE DE DESACATO

Auto decreta pruebas

Verificado el informe que antecede y revisada la actuación se encuentran los siguientes

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 121 del 31 de mayo de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a responder el derecho de petición de 31 de marzo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria al accionante dentro de un plazo oportuno y razonable, que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 22 de junio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 685 del 05 de julio de 2016 se requirió al Director de la accionada para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

-Por auto No. 830 del 02 de agosto de 2016 se resolvió abrir incidente de desacato en contra del Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Dr. Alan Edmundo Jara Urzola por incumplir el fallo de tutela.

-En memorial radicado el 05 de agosto de 2016 el representante judicial de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta del 01 de agosto de 2016, por medio de la cual indica que a través de Resolución No. 0600120150083628 de 2015, confirmada por la Resolución No. 2835 de 28 de julio de 2016, fue resuelta la entrega de componentes de ayuda humanitaria y que el turno para otorgar la indemnización solicitada es el GAC-190628-0427 para el 28 de junio de 2019). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

-En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior,
hoy **AGOSTO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. **11001-33-42-056-2016-00418-00**.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 884

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00418-00

Accionante: Leidy Johanna Aguirre Zapata

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO**

Auto pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 165 del 28 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el 23 de mayo de 2016 y en caso de ser procedente la entrega de ayuda humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder el término de un mes, o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el accionante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso.

-En memorial recibido el 18 de julio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 767 del 02 de agosto de 2016 se resolvió Requerir al / a la Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** para que cumpliera el fallo.

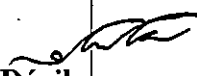
En memorial radicado el **11 de agosto de 2016**, el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (copia de la respuesta 10 de agosto de 2016 en donde informa que ha sido otorgado un giro a nombre de la accionante; así como indica el lugar en el cual donde puede ser retirado). Solicitó declarar cumplido el fallo y archivar.

En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

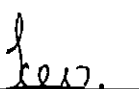
1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00413-00.



LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. **851**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00413-00

Accionante: Jaime Bermúdez Giraldo

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

INCIDENTE DE DESACATO

Auto pone en conocimiento

ANTECEDENTES

-Mediante Sentencia No. 164 del 28 de junio de 2016 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, por la cual este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales del accionante y para protegerlos le ordenó al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a remitir sin más dilación los documentos necesarios para solicitar la libertad condicional del accionante al Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

-En memorial recibido el 13 de julio de 2016 el accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

-Por auto No. 723 del 18 de julio de 2016 se requirió al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB; para que hicieran cumplir el fallo y abrieran proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memorial radicado el 03 de agosto de 2016, el Coordinador del Grupo de Tutelas de la accionada presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó

documentos (copia del oficio de fecha 02 de agosto de 2016 en donde requiere al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido). Solicitó declarar cumplido el fallo en lo que al INPEC concierne y archivar.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del accionante la respuesta de la entidad.
2. Advertir al accionante que cumplido el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación sin que manifieste oposición alguna de su parte, se entenderá que hay conformidad de su parte y cumplido el fallo de tutela.
3. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto y de la respuesta de la accionada.
4. Vencido el término anterior se decidirá el incidente de desacato conforme a lo resuelto en la sentencia C-367 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, h
AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

INFORME SECRETARIAL. A los veintidós (22) días de agosto de dos mil dieciséis (2016), se ingresa al Despacho el incidente de desacato radicado No. 11001-33-42-056-2016-00398-00, con memorial de la parte accionante (fl.1) donde informa que la accionada no ha cumplido el fallo.


LUZ ENEIDA OTÁLORA LÓPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. **852**

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00398-00

Accionante: Orfilia María Forero Novoa

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV
INCIDENTE DE DESACATO

Requiere cumplimiento fallo de tutela

ANTECEDENTES

En la **Sentencia No. 108 de 24 de mayo de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante María Orfilia Forero Novoa identificada con cédula de ciudadanía No. 20.903.549.

En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el Municipio de Pulí Cundinamarca.

-En escrito radicado el **10 de agosto de 2016** el accionante promovió incidente de desacato por incumplimiento del fallo de tutela.

- En consecuencia, conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 artículo 27 y en la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se

RESUELVE:

1- Requerir al Dr. **ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**, Director de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento cabal y completo de la orden impartida en la Sentencia No. **108 de 24 de mayo de 2016**, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

***“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la accionante **María Orfilia Forero Novoa** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.903.549.*

*En consecuencia se **ORDENA** a la Directora (o) de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante por escrito el día 22 de marzo de 2016, en la cual solicita se expida una copia íntegra y legible de la declaración que rindió ante el Ministerio Público (Personería del Perdomo), sobre los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en el Municipio de Pulí Cundinamarca.*

2- Advertir al mismo funcionario que si no acredita el cumplimiento del fallo de tutela en el término indicado se ordenará abrir incidente de desacato en su contra y de no cumplir el fallo podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato al fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

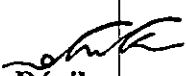
3- Requerir al (a) Director (a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, para que informe en el mismo término el nombre completo, cargo y dirección de notificación del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en la misma sentencia y lo acredite ante el Juzgado en el **término perentorio de 48 horas** siguientes a la comunicación de este auto. De lo contrario se entenderá que él es el responsable con las consecuencias que ello acarrea.

4-Requerir al mismo funcionario como superior jerárquico del funcionario encargado de cumplir el fallo para que **abra proceso disciplinario** en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

5- Advertir al (a) Director(a) **Nacional de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas**, que si no se cumple el fallo dentro de las 48 horas siguientes, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra como superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y además podrá ser sancionado con arresto y multa por desacato junto con el responsable, hasta que cumplan la sentencia, conforme al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto, del fallo de tutela y del escrito del accionante.

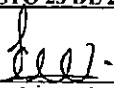
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 853

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00444-00
Demandante: Henry Villarraga Oliveros
Demandado: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
Medio de control: Acción de Tutela

Concede impugnación

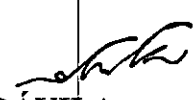
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionada interpuso dentro del término legal impugnación (fls. 83 a 85) contra la sentencia de tutela No. 264 de fecha 11 de agosto de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela No. 264 de fecha 11 de agosto 2016.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

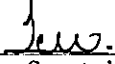
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy AGOSTO 23 DE 2016 a las 8:00
a.m.


Secretario